

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, suprimir la nota complementaria del capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda suprimida la nota complementaria del capítulo treinta y uno del Arancel de Aduanas vigente.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 531/1962, de 22 de marzo, sobre modificación arancelaria de la Partida 55.02 (Linters de algodón)

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, habida cuenta de la inexistencia de producción nacional de linters de algodón blanqueado y oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cincuenta y cinco punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
55.02	Linters de algodón:		
	A.—En bruto	10 %	
	B.—Lavados y desgrasados ...	12 %	
	C.—Blanqueados	12 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Pen-

ínsula e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 532/1962, de 22 de marzo, por el que se concede a «Negra Industrial, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cartón y papel fotográfico, como reposición de exportaciones de cartón y papel fotográfico sensible.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Negra Industrial, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de papel soporte fotográfico bruto blanco liso de ciento treinta y cinco gramos por metro cuadrado y de cartón soporte baritado de doscientos sesenta gramos por metro cuadrado empleados en la fabricación de papel fotográfico sensible y de cartón fotográfico sensible, respectivamente, destinado a los mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Negra Industrial, S. A.» la importación de papel soporte fotográfico bruto blanco liso de ciento treinta y cinco gramos por metro cuadrado y cartón soporte baritado de doscientos sesenta gramos por metro cuadrado con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de papel y cartón fotográfico sensible, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien metros cuadrados de papel fotográfico sensible exportados podrán importarse ciento once metros cuadrados de papel soporte fotográfico, y por cada cien metros cuadrados de cartón fotográfico sensible se importarán ciento once metros cuadrados de cartón soporte baritado.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes, acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro Directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las partidas de papel y cartón fotográfico sensible correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 533/1962, de 15 de marzo, sobre creación de una Subdelegación Provincial y varias Subdelegaciones en las Provincias Africanas, modificándose en tal sentido el Reglamento Orgánico del Ministerio de la Vivienda de 23 de septiembre de 1959.

La progresiva atención de la política del Gobierno en vivienda y urbanismo a las Provincias españolas de África y las particulares características de ordenación técnica de las ciudades y de las edificaciones en las mismas, aconsejan que la organización del Ministerio de la Vivienda en dichas Provincias responda a las necesidades de la gestión de los servicios en curso de desarrollo.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo cincuenta y dos.—Las Delegaciones Provinciales son los órganos territoriales del Ministerio y dependerán en su actuación de la Subsecretaría a través de la Inspección General.»

«En cada provincia existirá una Delegación del Ministerio de la Vivienda, a cuyo frente habrá un Delegado provincial, que asumirá la Jefatura de todos los servicios provinciales existentes en su territorio y dependerán directamente del Inspector general sin perjuicio de las relaciones que debe mantener con cada una de las Direcciones Generales del Departamento.»

En cada una de las Provincias de Ifni, Sahara español y Río Muni existirá una Subdelegación, bajo la dependencia de la Delegación de Las Palmas de Gran Canaria, las de Ifni y Sahara español, y de la de Fernando Poo, la de Río Muni.

Igualmente existirá una Subdelegación en Ceuta y Melilla, que dependerán, respectivamente, de las Delegaciones de Cádiz y Málaga.»

«Con carácter excepcional y transitorio, y para atender necesidades urgentes y especiales, podrá designarse un Subdelegado de la Delegación en cuyo territorio sea precisa y conveniente su actuación.»

Artículo cincuenta y tres.—Los delegados provinciales serán nombrados y separados por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Vivienda.»

«El nombramiento de Subdelegados se acordará por Orden ministerial.»

«A los Delegados provinciales y en su nombre a los Subdelegados en el territorio de su jurisdicción, corresponde representar en la Provincia a todos los efectos legales:

- Al Ministro.
- A los Organismos Centrales del Ministerio.
- Al Instituto Nacional de la Vivienda, a la Gerencia de

Urbanización y a cualquier otra Entidad del Departamento que se rija por la Ley de la Jefatura del Estado de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

d) Al Ministro en las Comisiones provinciales de que forme parte el Departamento y cuya representación no esté específicamente asignada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 534/1962, de 15 de marzo, por el que se fijan las rentas mensuales de las viviendas subvencionadas.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintidós de noviembre del propio año dispone que la renta inicial de las viviendas subvencionadas se fijará en función de la superficie útil y que esta renta inicial se revisará también anualmente para ajustarla a las variaciones del índice de costo de vida. A la vista de los datos estadísticos correspondientes, se estima que la renta para el presente año debe coincidir con la que resulte de aplicar la revisión a las fijadas con anterioridad. Por ello se viene a señalar el módulo de renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas que se califiquen en lo sucesivo, así como el de la renta revisada de las que hayan obtenido la calificación definitiva con anterioridad, en atención, por una parte, a la base de población de la localidad en que están sitas, y, por otra, a las variaciones del índice de costa de vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el párrafo segundo del artículo diez de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y de acuerdo con el artículo único del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y con la Orden de uno de marzo del mismo año, se fija la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas calificadas definitivamente o que se califiquen en lo sucesivo en las siguientes cifras:

- Ocho pesetas con sesenta y tres céntimos, para las construidas en poblaciones de más de cien mil habitantes.
- Ocho pesetas con veinte céntimos, para las emplazadas en poblaciones con un censo comprendido entre cien mil y veinte mil habitantes; y
- Siete pesetas con setenta y siete céntimos, para las construidas en las restantes poblaciones.

Entre las poblaciones del apartado a) se comprenderán las localidades incluidas en las comarcas urbanísticas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, definidas por las Leyes de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y uno de marzo del mismo año, así como las de Alcalá de Henares y Aranjuez, en la provincia de Madrid; Tarrasa y Sabadell, en la de Barcelona; La Lazuna, en la de Santa Cruz de Tenerife; La Línea de la Concepción, Algeciras y Rota, en la de Cádiz; Avilés en la de Asturias, y Santurce, Portugaleta y Basauri, en la de Vizcaya.

Artículo segundo.—A tenor del artículo noveno de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los alquileres resultantes podrán ser incrementados, por razón de servicios, con los siguientes porcentajes mensuales:

Portería, diez por ciento; ascensor, diez por ciento, y calefacción veinte por ciento, siempre que estos servicios se presten por el propietario del inmueble.

Artículo tercero.—Los preceptos contenidos en el presente Decreto son de aplicación a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA